

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital	
Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »
Número suelto 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital	
Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »
Pago adelantado.	

EDIGTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

El Decreto de 28 de abril del corriente año, que las Cortes Constituyentes acaban de elevar a ley, por la de 9 del corriente septiembre, estableció como principio de derecho intersindical, la regla de la preferencia del obrero de la localidad para las faenas agrícolas.

La generalidad de la expresión de este concepto, acaso no declarado con suficiente claridad, ha motivado en el curso del verano que termina interpretaciones demasiado rigurosas que el Ministerio de Trabajo, no obstante, procuró rectificar en cada caso, mediante expresas órdenes particulares.

Próxima ahora la nueva temporada de labores agrarias, que inicia la vendimia y prolonga la recolección de la aceituna, conviene reunir tales normas de interpretación auténtica en preceptos escritos de carácter general; a cuyo efecto, fundado en estas consideraciones, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El precepto del artículo 1.º del Decreto de 28 de abril del corriente año, declarado ley de la República por la de 9 del mes en el curso, está sometido a las excepciones y modificaciones que se señalan en los artículos siguientes:

Artículo 2.º Además de la excepción declarada por el Decreto de 6 de agosto próximo pasado, en favor de las operaciones de poda, desvareto y tala de olivos y arbolado, tampoco podrá aplicarse a las faenas de guardería rural la regla de la preferencia del obrero local.

Artículo 3.º Asimismo quedan exceptuados del alcance del artículo 1.º del Decreto-ley de 28 de abril y 9 del corriente septiembre, los forasteros ajustados por año, que vi-

nieren prestando sus servicios con tres años de anterioridad.

Artículo 4.º Los Municipios que, careciendo excepcionalmente de término o poseyendo tan sólo de término una extensión reducida, contarán con sobrante de brazos para las faenas agrícolas, se considerarán agregados al término municipal límite más amplio y de menor contingente obrero, siempre que de la jurisdicción de la misma provincia se trate, al efecto de constituir juntos una sola unidad intermunicipal para la aplicación de las reglas de este Decreto.

Los Gobernadores enviarán a este Ministerio el plan de agregaciones intermunicipales que, con arreglo al párrafo anterior, pueda y deba hacerse en cada provincia.

Artículo 5.º Los predios enclavados en más de un término municipal, se cultivarán con obreros de los respectivos municipios, proporcionalmente a la extensión que aquéllos alcancen en cada término.

Artículo 6.º Son aplicables los preceptos de este Decreto al pastoreo no trashumante. Pero se reduce al término de dos años, el plazo de tres, que para los mozos de labranza ajustados por año, fija el artículo tercero, al efecto de que los pastores forasteros puedan seguir prestando sus servicios de apacentamiento de ganados.

Artículo 7.º De las multas impuestas a los infractores del Decreto-ley que este texto reglamenta, podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Dado en Madrid a doce de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta 16 septiembre 1931.)

**

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º del Decreto anterior,

deberán los Sres. Alcaldes participar, dentro del plazo de veinte días, a este Gobierno las agregaciones que hayan verificado, a los efectos de constituir la unidad intermunicipal para la aplicación de las reglas que el presente Decreto dicta.

Burgos 21 de septiembre de 1931.

EL GOBERNADOR,
Vicente Guilarte.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO AGRONÓMICO Circular.

Sin perjuicio de las inspecciones que por la Sección Agronómica de esta provincia se efectúen a los establecimientos dedicados a la venta de abonos minerales, se previene a los agricultores de esta provincia que se abstengan de efectuar compras de materia alguna que se les presente a la venta sin llevar las etiquetas correspondientes, en las cuales deberá ir especificado el tanto por ciento que contiene de cada uno de los elementos fertilizantes siguientes:

- Nitrógeno amoniacal.
- Nitrógeno nítrico.
- Nitrógeno orgánico.
- Acido fosfórico soluble al agua.
- Acido fosfórico soluble al citrato.
- Potasa anhidra.

Se debe rechazar toda etiqueta, y, por lo tanto, el abono correspondiente que lleve materias no contenidas en la nota anterior y bajo las formas que en la misma se indica.

Los agricultores tienen derecho en las estaciones del ferrocarril a recoger previamente las muestras de abonos antes de retirarlos, conforme determina el Real decreto de 14 de noviembre de 1919, que a continuación se inserta.

Por tanto, ordeno a todas las Autoridades dependientes de mi cargo, la denuncia a este Gobierno

civil de los abonos que puedan circular sin reunir estos requisitos.

Burgos 19 de septiembre de 1931.

EL GOBERNADOR,
Vicente Guilarte.

**

Real decreto que se cita

«A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los agricultores que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y minerales y, en general, materias simples o compuestas que contengan, por lo menos, uno de los principios esenciales a la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), tendrán derecho a que, por medio del análisis, se les compruebe su legitimidad, y también a exigirselas a los fabricantes y vendedores, amparándose para ello en las disposiciones de este Real decreto.

Artículo 2.º La comprobación de la composición y pureza de los abonos estará a cargo de los establecimientos agrícolas del Estado que se mencionan en las instrucciones que se acompañan para el cumplimiento del presente Decreto, y de los que en lo sucesivo puedan crearse por el Ministerio de Fomento.

Artículo 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas o cualesquiera otros vendedores de abonos quedan obligados a obedecer estas disposiciones para evitar todo fraude o falsificación. A tal efecto, se crea en cada una de las Jefaturas de las Secciones agronómicas un Registro, en el que tendrán obligación de inscribirse todos los fabricantes, depositarios, comisionistas y vendedores de abonos de las provincias respectivas, expidiéndoseles el oportuno certificado de inscripción, sin el cual nadie podrá fabricar ni expender abonos.

Los fabricantes y expendedores de abonos deberán participar ineludiblemente en la primera quincena de cada mes a las Secciones agro-

nómicas respectivas las cantidades y composición de los abonos que tengan en almacén, para proceder cuando se estime conveniente a su inspección y reconocimiento.

De las infracciones que se cometan darán cuenta los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, a los Gobernadores civiles, los cuales impondrán en cada caso una multa de 200 a 500 pesetas, según las circunstancias que concurran en la falta.

En los casos de reincidencia, la multa será doble de la impuesta anteriormente.

Artículo 4.º Las inspecciones oficiales a que se refiere el artículo anterior se llevarán a cabo por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o el personal facultativo que aquéllos designen, cuando las circunstancias lo requieran, siendo obligatorio efectuarlas una vez cada trimestre.

De estas visitas dará cuenta el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica al Gobernador civil, el cual impondrá las sanciones a que den lugar las faltas o delitos descubiertos, según las prescripciones de este Real decreto.

Las denuncias que se hagan por particulares a los Gobiernos civiles o Secciones Agronómicas sobre faltas cometidas en la fabricación y comercio de abonos, deberán ser por escrito, y una vez practicada la inspección y comprobación a que den lugar, tendrá derecho el denunciante a la tercera parte del importe de la multa que en su caso se impusiera al denunciado.

Artículo 5.º Los fabricantes y expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar a los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten certificados: primero, el nombre del abono; segundo, su origen y procedencia, y tercero, su composición química, en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico) y el estado o forma química de estos elementos.

Cada saco o envase ha de llevar una etiqueta, señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principios fertilizantes enumerados, cuyas cifras deberán concordar con las de la factura, respecto al tanto por ciento de cada uno de dichos principios. Esta factura expresará también la cantidad de materia inerte que contenga el abono, en el caso en que se haya añadido.

Artículo 6.º Los Gobernadores civiles impondrán una multa de 20 a 200 pesetas a los vendedores que no llenen el expresado requisito, y además pagarán dos pesetas por cada cien kilogramos que hayan vendido en estas condiciones.

Artículo 7.º El nombre del abo-

no será siempre el que corresponda precisamente a la materia vendida, y no a otro producto fertilizante de mayor valor; y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular, será gubernativamente castigada con una multa de 20 a 200 pesetas por la vez primera, debiendo ser entregados a los Tribunales los reincidentes en el empleo de nombres falsos, mal apropiados o que correspondan a otras sustancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren un nombre específico en la localidad, y muy conocido, podrán ser señalados con el mismo.

Artículo 8.º Queda prohibido usar el nombre genérico de *guanos* para los productos orgánicos o minerales, en mezcla con materias inertes que les den color parecido a los *guanos naturales*; ni el de *negros*, para las turbas más o menos quemadas; ni el de *fosfatos*, para los esquistos fosfatados pulverizados; ni el de *abono nítrico*, para la mezcla de nitrato de sosa con yeso u otra sustancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda, ni el de *humus* a las materias orgánicas vegetales o sus mezclas, y, en general, todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir a error en la estima del abono.

Artículo 9.º Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que proceda, si es producto natural, o la localidad en que radique la fábrica que lo produce, si se obtuviera artificialmente, debiendo en este último caso expresarse el nombre del fabricante.

Artículo 10. Los fabricantes y vendedores de abonos responden directamente de la composición que se expresa en la factura o etiquetas, y la garantía de la misma se entenderá aplicable en el estado natural de humedad en que es entregada la partida.

Artículo 11. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales, nitrógeno, ácido fosfórico, potasa que entren en el abono vendido, constarán en la clasificación que se haga en la factura que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en la forma siguiente:

- Nitrógeno amoniacal.
- Nitrógeno nítrico.
- Nitrógeno orgánico.
- Nitrógeno total.
- Acido fosfórico anhídrico, soluble en el agua.
- Acido fosfórico anhídrico, soluble en el citrato amónico.
- Acido fosfórico anhídrico, insoluble en el agua y al citrato amónico y soluble en los ácidos.
- Acido fosfórico total.
- Potasa anhidra, soluble en el agua.
- Potasa anhidra total.

Art. 12. Los fabricantes y ven-

dedores certificarán detallando la composición de sus abonos, tanto en las facturas como en las etiquetas, poniendo en letra el tanto por ciento que contenga de cada elemento fertilizante, entendiéndose que en los 100 kilogramos del abono y en el estado que se encuentre al hacer la venta contiene la dosis de los elementos fertilizantes que se expresan. Estas dosis se indicarán por dos números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente; pero no se diferenciarán entre sí en más de una unidad para el nitrógeno, y de dos unidades para el ácido fosfórico y la potasa, en las primeras materias.

En los abonos mezclados que contengan más del 3 por 100 y menos del 5 por 100 de ácido fosfórico, potasa o nitrógeno, la diferencia entre los límites máximo y mínimo no podrá exceder del 1 por 100. Cuando contengan o se garanticen cantidades menores del 3 por 100 de ácido fosfórico, potasa o nitrógeno, la diferencia entre los límites máximo y mínimo no podrá exceder de media unidad por 100.

Art. 13. Cuando hubiere duda sobre la cantidad de un abono o se sospechase falta de exactitud en la factura extendida por el vendedor, y siempre que se haya verificado la inspección prescrita por los artículos 3.º y 4.º, se hará la comprobación de análisis de los abonos, bien sea de oficio, a petición del comprador o del vendedor, o de común acuerdo entre el comprador y el vendedor. En todos los casos se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determina la Instrucción que se dicta al efecto. En la comprobación por demanda de los interesados corresponderán los gastos de análisis al comprador, si ha sido a su petición y si la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor, en caso contrario, con las demás responsabilidades a que haya lugar. Cuando la comprobación sea por iniciativa oficial, los gastos e indemnizaciones del personal facultativo serán de oficio, si la mercancía es legítima, y de cuenta del vendedor si no lo es. Y, últimamente, si la comprobación es solicitada por el vendedor, éste pagará los gastos.

Art. 14. Los análisis de comprobación de abonos hechos por reclamación del comprador, sólo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio cuando se hayan verificado en los laboratorios a que se refiere el artículo 2.º, y que se especifican en las Instrucciones que acompañan a este Decreto, debiendo emplearse siempre en las determinaciones los métodos de análisis prescritos en las expresadas Instrucciones.

Art. 15. Los Gobernadores civiles de las provincias, en vista de los resultados del análisis e infor-

mes de los Ingenieros Directores de los laboratorios químicos que hayan intervenido en la comprobación, o de los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en las dosis de cada elemento esencial, ateniéndose a las siguientes reglas:

Primera. Cuando la cantidad comprobada como riqueza de uno o varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono, sea menor del límite mínimo expresado en la factura y etiquetas de los envases, sin pasar esta diferencia del 5 por 100, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia de precio cobrado o a rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente si no estuviese pagado; deberá satisfacer, además, los derechos de análisis, según las determinaciones efectuadas con arreglo a la tarifa oficial y pagará una multa de dos pesetas por cada 100 kilos de abono vendido.

Segunda. Por las diferencias de 5 a 10 por 100 en la cantidad señalada como límite mínimo de riqueza de uno o varios de los elementos fertilizantes que contenga el abono serán castigados los vendedores con una multa igual a seis veces el valor de la unidad en 100 kilogramos del elemento fertilizante que hubiera de menos, y se tasarán al respecto del precio por unidad del citado elemento que conste en la factura; además, devolución al comprador del duplo de la cantidad que importen esas diferencias, tasadas del mismo modo, o con la rebaja equivalente en la cuenta, si ésta no se hubiere pagado, y abono de los gastos de análisis devengados.

Tercera. Por las diferencias del 10 al 15 por 100, sufrirán los vendedores doble multa de la fijada en la regla anterior y el duplo de las demás penas que en la misma se señalan.

Cuarta. Por las diferencias de composición que excedan del 15 por 100 de la riqueza del abono en uno o varios de los principios fertilizantes, los Gobernadores civiles pasarán inmediatamente el tanto de culpa a los Tribunales, a los efectos de los artículos 318, 547 y 548 del Código penal.

Art. 16. El grado de pulverización, así como la homogeneidad de las primeras materias y de los abonos compuestos, será el conveniente y normal. En caso de reclamación del comprador, respecto a dichos extremos, se someterá ésta al dictamen de los Ingenieros encargados de los Laboratorios agrícolas, y si no hubiese conformidad por parte del vendedor o del comprador, será decisivo el fallo de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos,

previo dictamen del Director de la Estación Agronómica y de los Profesores de Agronomía y Ciencias químicas de la misma.

Para este caso, las muestras se tomarán del mismo modo que si se tratara de la comprobación de la riqueza de los abonos.

Art. 17. Si el abono o primera materia contuviese substancias perjudiciales a la vegetación, aun cuando su riqueza fuese la garantizada en las facturas del vendedor, podrá el comprador reclamar por este concepto, siguiéndose los mismos trámites marcados en el artículo precedente.

Art. 18. Comprobado que sea cualquiera de los casos especificados en los artículos 16 y 17, los Gobernadores civiles decretarán quede de cuenta del vendedor la partida de abono de que se trata, no pudiendo exigir al comprador el cumplimiento del contrato.

Si se hubiese aplicado toda la partida o parte de ella en el cultivo, y se comprobasen perjuicios notorios en el mismo, debidos a su empleo, no tendrá derecho el vendedor a reclamar el pago de su importe. Pero a esto tendrá derecho el comprador tan sólo en el caso de que hubiese obtenido muestras previas de la partida con todas las formalidades y prescripciones de este Real decreto y después de verificado el análisis y evacuado el informe de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, en el que se reconozca lesión para el comprador.

Art. 19. Queda expresamente prohibida la mezcla del fosfato de alúmina con el superfosfato de cal, fosfato de cal tribásico, fosfato precipitado, y, en general, con todas las materias fosfatadas.

En caso de que se mezcle con materias nitrogenadas o potásicas, será obligación ineludible del vendedor expresar en las facturas y etiquetas que el ácido fosfórico del abono proviene del fosfato de alúmina.

Artículo 20. El vendedor de abonos que incurriere en los casos que determinan la regla cuarta del artículo 15 y los artículos 17 y 19, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato; perderá y serán de su cuenta todos los gastos de portes o de cualquier clase que el abono hubiese originado, y no tendrá derecho a reclamar más del 50 por 100 del valor del que se hubiese empleado ya en el terreno, previa tasación por Ingenieros agrónomos y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Art. 21. Se hacen extensivas las prescripciones de este Real decreto al sulfato de cobre, sulfato de hierro y al azufre, por ser sustancias de general uso en la agricultura, aun cuando no sean abonós ni primeras materias para los mismos, así como a otras sustancias admitidas por disposiciones oficiales como abonos o que en lo sucesivo se admitan oficialmente como tales.

Art. 22. Todos los años se publicará en el BOLETIN OFICIAL de cada

provincia, en los primeros días del mes de enero una relación de las comprobaciones de abonos que se hubiesen hecho, poniendo los nombres y apellidos de los comerciantes y vendedores que no hayan incurrido en responsabilidad, y otra de los que en algo hubieren infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente o entregados a los Tribunales como autores de graves faltas.

Art. 23. Los Ingenieros del servicio agronómico y sus ayudantes están obligados a facilitar a los labradores el conocimiento del presente Decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia y podrán subrogarse de oficio en los derechos de éstos siempre que los interesados no hagan uso de ellos, acudiendo a la toma de muestras de los envíos consignados a particulares, tanto en las estaciones del ferrocarril como en cualquier otro medio de transporte y en los almacenes de los fabricantes o vendedores.

Art. 24. Quedan exceptuados de las obligaciones especiales impuestas por este Decreto, los que vendan a granel sin envase ni etiquetas con sus nombres usuales, estiércoles, basuras, mantillo, materias fecales, barreduras de calles, restos de mercados, residuos y despojos de mataderos, restos de destilerías o desperdicios de pescados no manufacturados y otros: plantas marinas, restos calíferos y conchíferos,

yesos, cenizas, cal, sarro u hollín, restos de combustión de hullas, y en general los productos obtenidos directamente de las granjas o casas de labor, siempre que no impliquen una fabricación de abono de los especialmente denominados en las Instrucciones o hechos con mezcla de los mismos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a catorce de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Abilio Calderón.»

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS
Circular.

Se amplía la relación de las paradas particulares, privadas, semioficiales y oficiales de sementales bovinos, asnales y de cerda, que se publicó en los BOLETINES OFICIALES correspondientes a los días 13 de mayo, 10 de junio, 24 de julio y 9 de septiembre últimos, con las que se expresan a continuación, que han sido también aprobadas provisionalmente, y se reproducen los demás extremos que abarca la primera de dichas circulares, exhortando de nuevo a los Alcaldes, Guardia civil, Autoridades y Agentes dependientes de la mia, para que velen por el cumplimiento exacto de lo que la misma y el Reglamento de 13 de diciembre de 1930 disponen.

Burgos 23 de septiembre de 1931.

EL GOBERNADOR,
Vicente Guilarte.

Relación que se cita.

Municipio.	Barrio.	Nombre del propietario.	Clasificación.	SEMENTALES APROBADOS			
				Especie.	Nombre.	Edad.	Raza.
Valle de Mena.....	Nava de Mena.....	Emilio Esmal Abascal.....	Particular....	Vacuna.....	Luceño.....	16 meses...	Hispano Suiza
Idem.....	Ayega de Mena.....	Catalina Angulo Borrego..	Idem.....	Porcina.....	Sin.....	4 meses.....	Vitoriana.
Idem.....	Entrambasaguas.....	Maximino Villa Angulo....	Idem.....	Idem.....	Perico.....	5 meses.....	Idem.

Circulares.

El Ilmo. Sr. Director General de Seguridad me comunica ha autorizado la proyección de las películas siguientes: «Reportaje completo cambio de Gobierno en Buenos Aires»; «Hombres de la revolución Argentina» y «Revista militar Argentina», de la casa R. A. American Pictures (Arturo Gamboa); «Huracán», de la casa Sage», y «Al borde de la tumba», de la casa J. Soler, solamente en sesiones científicas a las que no asistan menores.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 24 de septiembre de 1931.

EL GOBERNADOR,
Vicente Guilarte.

El Comandante del puesto de Sedano me comunica se halla deposti-

tada en Cobanera una yegua negra, calzada de la mano izquierda, cerrada, de siete cuartas de alzada y rozada en el cuello del collarón.

Lo que se publica a fin de que el dueño pueda recogerla en el citado pueblo.

Burgos 25 de septiembre de 1931.

EL GOBERNADOR,
Vicente Guilarte.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita, de oficio, el asunto civil, número 95 de 1931, sobre reclusión definitiva en el Manicomio de Santa Agueda (Mondragón), de la presunta alienada Piedad Santa

Carrera, hija de Jesús y Encarnación, de 21 años de edad, soltera, natural y domiciliada en esta ciudad, en cuyos autos he acordado emplazar a los parientes de dicha alienada, para que comparezcan en el término de un mes, a ser oídos y apercibiéndoles que, si no lo hicieron y transcurrido dicho término se resolverá lo que proceda sin su audiencia.

Dado en Burgos a 22 de septiembre de 1931.—José Luis Pintado.—El Secretario, Toribio Díez.

Lerma.

D. Pedro Antón Obregón, Juez municipal de esta villa de Lerma y encargado del de Primera instancia de este partido,

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de declaración de

herederos abintestato por fallecimiento de Aurelio Renedo de la Cruz, de 46 años de edad, casado con Guadalupe Esteban Delgado, natural y vecino de Tórtoles, ocurrido en dicho pueblo en 28 de agosto de 1930 y en cuyo expediente han comparecido reclamando la herencia, su esposa Guadalupe Esteban Delgado, sus hermanas de doble vínculo llamadas Maria y Dominica y una sobrina llamada Gregoria, hija de otro hermano llamado Gregorio, que falleció con anterioridad al causante. Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama a los demás que pudiera haber con igual o mejor derecho a la herencia expresada para que comparezca en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Lerma a 23 de septiembre de 1931.—Pedro Antón.—Por su mandato, Corentino Gómez.

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE BURGOS

CENSO DE JURADOS

correspondiente al año 1931, cuya formación ha sido ordenada por Decreto del Gobierno provisional de la República de 18 de junio de 1931

(Continuación).

PARTIDO JUDICIAL DE ROA

LISTA DE VARONES que, con arreglo al artículo 2.º del expresado Decreto, tienen derecho a figurar en la general de Jurados de dicho Juzgado

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
1	Bajo Cabornero Gregorio	61	61	Berlangas de Roa	Labrador	Cabeza de familia
2	Bajo del Cerro Aquilino	56	56	Haza	Idem	Idem
3	Bajo Iglesias Isidoro	74	74	Fuentemolinos	Idem	Idem
4	Bajo Lázaro Sixto	42	42	Adrada de Haza	Idem	Idem
5	Bajo Lezarín Fortunato	36	36	Berlangas de Roa	Herrero	Idem
6	Bajo Llorente Severiano	38	35	Fuentemolinos	Labrador	Idem
7	Bajo Ortega Bartolomé	43	43	Valdezate	Industrial	Idem
8	Bajo Pascual Honorato	39	39	Hontangas	Labrador	Idem
9	Bajo Sanz Hermenegildo	46	46	Idem	Idem	Idem
10	Bajo Yagüez Ponciano	66	66	Idem	Idem	Idem
11	Balbás Alonso Miguel	59	5	La Horra	Secretario	Capacidad
12	Balbás Asenjo Abundio	40	40	Idem	Botero	Cabeza de familia
13	Balbás Asenjo Félix	38	38	Idem	Industrial	Idem
14	Balbás Escudero Fidel	47	47	Villovela	Labrador	Idem
15	Balbás Fernández Telesforo	70	70	Idem	Idem	Idem
16	Balbás Gandi Angel	44	44	La Horra	Idem	Idem
17	Balbás Izquierdo Rufino	30	23	Idem	Jornalero	Idem
18	Balbás Mambrilla Anacleto	66	66	Idem	Labrador	Idem
19	Balbás Miguel Santiago	35	35	Idem	Idem	Idem
20	Balbás Royuela Bruno	63	63	Villovela	Idem	Idem
21	Balbás Royuela Esteban	71	71	Idem	Idem	Idem
22	Balbás Royuela Juan	72	72	Idem	Idem	Idem
23	Balbás Santamaría Daniel	45	45	Idem	Idem	Idem
24	Ballesteros Marcelino	61	61	Anguix	Idem	Idem
25	Ballesteros Calvo Crisófono	35	33	Olmedillo de Roa	Jornalero	Idem
26	Ballesteros Diez Julián	70	70	Anguix	Labrador	Idem
27	Ballesteros Esteban Gerardo	34	34	Quintanamanvirgo	Carretero	Idem
28	Ballesteros Bengoa Lucio	47	47	Idem	Labrador	Idem
29	Ballesteros Benito Gregorio	64	40	Villovela	Idem	Idem
30	Ballesteros Esteban Inocencio	29	29	Quintanamanvirgo	Idem	Idem
31	Ballesteros Fiel Misael	31	31	Idem	Idem	Idem
32	Ballesteros García Daniel	29	29	La Horra	Industrial	Idem
33	Ballesteros de las Heras Daciano	40	40	Quintanamanvirgo	Labrador	Idem
34	Ballesteros de las Heras Victoriano	42	42	Idem	Idem	Idem
35	Ballesteros Labrador Nazario	49	49	Anguix	Idem	Idem
36	Ballesteros Pascuas Simeón	60	60	Quintanamanvirgo	Idem	Idem
37	Ballesteros Romera Mariano	51	51	Olmedillo de Roa	Idem	Idem
38	Ballesteros Romera Maximino	53	53	Idem	Idem	Idem
39	Ballesteros Tubilla Julio	50	50	La Horra	Idem	Idem
40	Ballesteros Tubilla Paulino	55	55	Idem	Idem	Idem
41	Baniandrés de la Cruz Daniel	50	50	Guzmán	Idem	Idem
42	Baniandrés Esteban Anastasio	32	32	Idem	Idem	Idem
43	Baniandrés Esteban Pedro	38	38	Idem	Idem	Idem
44	Baños Vélez Sergio	35	35	Olmedillo de Roa	Esquilador	Idem
45	Barbadillo Cazorro Julio	36	36	Fuentecén	Organista	Idem
46	Barbadillo Cazorro Nicasio	64	64	Idem	Labrador	Idem
47	Barbadillo Estébanez Alejandro	50	50	Idem	Idem	Idem
48	Barbadillo Estébanez Serapio	43	43	Idem	Idem	Idem
49	Bárcena Fernández Pedro	53	53	Idem	Idem	Idem
50	Bárcena Izquierdo Domingo	45		Roa.—Cruz 7	Jornalero	Idem
51	Barcina Arranz Saturnino	70	53	Hontangas	Secretario	Capacidad
52	Bartolomé Blanco Luciliano	43	9	Fuentecén	Constructor	Cabeza de familia
53	Bartolomé Casado Faustino	69	69	Berlangas de Roa	Labrador	Idem
54	Bartolomé Catalina Calixto	55	55	Adrada de Haza	Carretero	Idem
55	Bartolomé Curiel José	41	41	Idem	Labrador	Idem
56	Bartolomé Gómez Julián	36	36	Fuentecén	Jornalero	Idem
57	Bartolomé González Mariano	73	73	Hoyales de Roa	Propietario	Idem
58	Bartolomé González Vicente	51	51	Idem	Labrador	Idem
59	Bartolomé Merino Sinfiriano	30	30	Adrada de Haza	Constructor	Idem
60	Bartolomé Miguel Julián	39	39	La Horra	Labrador	Idem
61	Bartolomé Rincón Evaristo	56	56	Adrada de Haza	Idem	Idem
62	Bartolomé San Juan Ricardo	44	20	Hoyales de Roa	Idem	Idem
63	Bartolomé Sanz Máximo	46	46	Idem	Idem	Idem
64	Bartolomé Sanz Sualdea Teodoro	35	7	Fuentemolinos	Idem	Idem
65	Bartolomé Valenciano Eugenio	46	46	Hoyales de Roa	Propietario	Idem
66	Bartolomesanz Roa Eustaquio	34	34	Adrada de Haza	Labrador	Idem
67	Bartolomesanz Roa Lorenzo	54	54	Idem	Idem	Idem
68	Bartolomesanz Roa Marcos	31	31	Idem	Idem	Idem
69	Bartolomesanz Sualdea Tomás	31	31	Idem	Idem	Idem
70	Barrera Costa Joaquín	35	7	La Horra	Perito	Capacidad
71	Barrio Vicente del	51		Roa.—Boteros 12	Zapatero	Cabeza de familia
72	Barrio Esteban Alejandro	38	38	Idem.—Empecinado 7	Sastre	Idem

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
73	Barrio Esteban Basilio del		47	Roa.—Boteros	Talabartero	Cabeza de familia
74	Barroso Medina Daniel	34	34	Nava de Roa	Jornalero	Idem
75	Beltrán Burgoa Hipólito	59	59	Guzmán	Labrador	Idem
76	Beltrán Burgoa Marcos	56	56	Idem	Idem	Idem
77	Beltrán Esteban Andrés	46	46	Mambrillas de Castrejón	Idem	Idem
78	Beltrán Esteban Benito	47	47	Idem	Idem	Idem
79	Beltrán Esteban Fortunato	43	43	Idem	Idem	Idem
80	Beltrán Esteban Juan	50	50	Idem	Idem	Idem
81	Beltrán Esteban Julio	43	43	Idem	Idem	Idem
82	Beltrán Requejo Tomás	74	74	Idem	Idem	Idem
83	Benavente Cuenca Tomás	66	66	San Martín de Rubiales	Agricultor	Idem
84	Benedicte Arranz Mariano	30	30	Berlangas de Roa	Jornalero	Idem
85	Benedicte Camarero Enrique	41	41	Idem	Idem	Idem
86	Benedicte Camarero Juan	57	50	Idem	Idem	Idem
87	Benedicto Benito Graciano	53	53	Hoyales de Roa	Labrador	Idem
88	Benedicto Benito Pedro	57	57	Idem	Idem	Idem
89	Benedicto Cuevas Tomás	45	45	Idem	Idem	Idem
90	Benitez José	33	8	Haza	Idem	Idem
91	Benitez Sebastián	60	33	Idem	Idem	Idem
92	Benito Alvarez José	32	4	Roa.—Santa María 1	Negociante	Idem
93	Benito Andrada Julio	47		Idem.—Boteros	Almacenero	Idem
94	Benito Carbonero Eleuterio	68	68	Idem.—Morería 5	Labrador	Idem
95	Benito Carbonero Daniel	30	30	Idem.—Señor 26	Jornalero	Idem
96	Benito Cuevas Mario	70	70	Hoyales de Roa	Labrador	Idem
97	Benito Gallego Sebastián	72	72	Anguix	Idem	Idem
98	Benito Lázaro Gregorio	80	58	Roa.—P. Palacio 11	Veterinario	Capacidad
99	Benito Llorente Nicolás	61		Idem.—San Juan 5	Jornalero	Cabeza de familia
100	Benito Mambrillas Longinos	44	44	Anguix	Idem	Idem
101	Benito Merino Eusebio	33	33	La Sequera de Haza	Pastor	Idem
102	Benito Olmedillo Miguel	51	51	Hoyales de Roa	Labrador	Idem
103	Benito Olmedillo Santiago	48	48	Idem	Propietario	Idem
104	Benito Sualdea Rufino	35	34	Idem	Jornalero	Idem
105	Berdón Casir. Eleuterio	40	40	Roa.—San Juan 3	Idem	Idem
106	Berdón Esteban Guillermo	57	57	Idem.—Bombines 18	Idem	Idem
107	Berrojo de la Fuente Victor		5	Idem.—P. Pozo 1	Dependiente	Idem
108	Blanco Arranz Inocente	49	49	Hoyales de Roa	Propietario	Idem
109	Blanco Curiel Julián	55	55	Adrada de Haza	Labrador	Idem
110	Blanco Sanz Santiago	56	56	Hoyales de Roa	Idem	Idem
111	Blas Beltrán Vito	52	25	Villovela	Jornalero	Idem
112	Bombin Arranz Victoriano	47	47	Valcavado de Roa	Labrador	Idem
113	Bombin Benito Santiago	48	19	Mambrillas de Castrejón	Propietario	Idem
114	Bombin González Primo	68	68	Valcavado de Roa	Labrador	Idem
115	Bombin Manuel Fortunato	32	8	Idem	Idem	Idem
116	Bombin Velado Angel	48	48	Villaescusa de Roa	Agricultor	Idem
117	Bombin Velado. Bienvenido	50	50	Idem	Idem	Idem
118	Bombin Zapatero Francisco	57	46	Valcavado de Roa	Labrador	Idem
119	Bonet Balbás Pedro	56	56	La Horra	Idem	Idem
120	Bonet Labrador Alejandro	49	49	Idem	Idem	Idem
121	Bonet Labrador Teodoro	54	5	Idem	Idem	Idem
122	Bonet López Juan	56	56	Idem	Idem	Idem
123	Bonet López Zenón	53	53	Idem	Idem	Idem
124	Bravo Pascual José	39	39	Roa.—P. Estudio 20	Confitero	Idem
125	Briongos Benito Casimiro	39	28	Idem.—Cantarería 11	Herrero	Idem
126	Briongos Benito David	45	23	Idem.—Señor 11	Idem	Idem
127	Bruno Miravalles Mateo	48		Idem.—Pozo San Vicente 12	Jornalero	Idem
128	Bruno López Fortunato	42	42	Idem.—P. Estudio	Zapatero	Idem
129	Burgoa Baniandrés Esteban	39	12	Villaescusa de Roa	Carretero	Idem
130	Burgoa Baniandrés Pedro	47	47	Guzmán	Labrador	Idem
131	Burgoa Espino Benito	56	56	Idem	Idem	Idem
132	Caballero Bravo Florencio	43	43	Idem	Idem	Idem
133	Caballero Cabezón Leonardo	34	12	Villovela	Albañil	Idem
134	Caballero Gil Narciso	53	53	Valdezate	Jornalero	Idem
135	Caballero López Antonio	68	68	Guzmán	Labrador	Idem
136	Cabañes Adelino Leonardo	41	41	Villatueda	Idem	Idem
137	Cabañes Cabañes Pedro	36	36	Terradillos de Esgueva	Idem	Idem
138	Cabañes Fernández Gregorio	43	43	Villatueda	Idem	Idem
139	Cabañes Fernández Martín	38	38	Idem	Idem	Idem
140	Cabañes Fernández Nicolás	45	45	Idem	Idem	Idem
141	Cabañes García Adolfo	51	51	Terradillos de Esgueva	Idem	Idem
142	Cabañes García Dionisio	64	64	Idem	Idem	Idem
143	Cabañes García José	67	67	Idem	Idem	Idem
144	Cabañes García Pedro	62	62	Idem	Propietario	Idem
145	Cabañes Oquillas Hermilio	34	34	Roa.—Arrabal 19	Comerciante	Idem
146	Cabestrero Antoraz Santiago	60	30	Moradillo de Roa	Labrador	Idem
147	Cabestrero de la Fuente Antolín	40		Roa.—Escoberas	Jornalero	Idem
148	Cabestrero Páramo Bernardino	48	48	Idem.—Señor 18	Idem	Idem
149	Cabezón Caballero Victoriano	65	65	Guzmán	Labrador	Idem
150	Cabia Fiel Inocente	34	34	Olmedillo de Roa	Industrial	Idem
151	Cabia Horra Esteban	55	55	Idem	Jornalero	Idem
152	Cabia Horra Santiago	54	54	Idem	Labrador	Idem
153	Cabia Izquierdo Julián	61	61	Idem	Idem	Idem
154	Cabia Martínez Enrique	53	53	Idem	Idem	Idem
155	Cabornero Francisco	74	74	Berlangas de Roa	Idem	Idem
156	Cabornero Aylagas Antonio	54	50	Idem	Idem	Idem
157	Cabornero Barriaga Julián	66	66	La Cueva de Roa	Idem	Idem
158	Cabornero Cabornero Aquilino	44	44	Idem	Idem	Idem

(Continuará).

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villusto.

Terminado por la Junta de repar-timiento el de utilidades en este mu-nicipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1931, se ha-lla expuesto al público en la Secre-taría municipal por el plazo de quin-ce días, a contar desde el siguien-te a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provin-cia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se pro-duzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilida-des, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el reparti-miento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las prue-bas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme precep-túa el artículo 510 del vigente Es-tatuto municipal.

Villusto 17 de septiembre de 1931.—El Alcalde, Julio Bartolomé.

Alcaldía de Santa Inés.

Formados los padrones de ve-hículos de tracción mecánica exis-tentes en este término municipal, para el próximo año de 1932, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que durante el mismo puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que contra los mismos juzguen oportunas.

Santa Inés 19 de septiembre de 1931.—El Alcalde, Atanasio Merino.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Pedrosa del Príncipe. La Puebla de Arganzón. Junta de Oteo. Ibero del Castillo. Cilleruelo de abajo. Quintanilla de la Mata. Moradillo de Roa.

Alcaldía de Moradillo de Roa.

Formado el padrón de edificios y solares de este distrito para el pró-ximo año de 1932, se halla de ma-nifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que los con-tribuyentes comprendidos en el mis-mo puedan enterarse de su conte-nido y presentar por escrito las re-clamaciones que estimen pertinen-tes, pues pasado aquél no se admi-tirá ninguna.

Moradillo de Roa 21 de septiem-

bre de 1931.—El Alcalde, Frutos de Diego.

Igual anuncio hace los Alcaldes de Villalbilla de Burgos. Pedrosa del Príncipe. La Puebla de Arganzón.

Alcaldía de Hinestrosa.

Formado y aprobado por la Co-misión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1932, se ha-lla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren jus-tas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hinestrosa 10 de septiembre de 1931.—El Alcalde, Victorino Cas-trillo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Valdelucio. Susinos. Ibeas de Juarros. Mecerreyes. Quemada. Villamayor de los Montes. Villorejo. Quintanilla-Somunio. Santa Cecilia. Castrillo de la Reina. Santa Olalla de Bureba. Vallegera. Redecilla del Campo.

Alcaldía de Cilleruelo de abajo.

Formada la matricula industrial de este distrito para el año próximo de 1932, se halla expuesta al público por término de ocho días en la Se-cretaría del Ayuntamiento, donde puede ser examinada libremente y presentar cuantas reclamaciones y observaciones crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cilleruelo de abajo 21 de septiem-bre de 1931.—El Alcalde, Juan Maeso.

Alcaldía de Valdelateja.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordi-nario para el próximo año 1932, se expone al público en la Secre-taría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Re-glamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y for-mularse las reclamaciones que cre-yeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cual-quiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Regla-mento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Valdelateja 23 de septiembre de

1931.—El Alcalde, Abraham Santi-drián.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Medina de Pomar. Merindad de Sotoscueva.

Alcaldía de Covarrubias.

El Ayuntamiento de mi presiden-cia, en sesión extraordinaria del día 24 del actual, aprobó el pliego de condiciones para la subasta pú-blica relativa a los arbitrios de be-bidas espirituosas y alcoholes, car-nes frescas y saladas, derechos y tasas establecidos, y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamen-to sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace pú-blico que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de quince días, contade-ros desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BO-LETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Covarrubias 25 de septiembre de 1931.—El Alcalde, Marcelino Juarros.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra.

Concedida a este Ayuntamiento la corta y entresaca de 504 pinos huecos y defectuosos maderables, según plan de aprovechamientos para el año forestal de 1931 a 32, según se ordena por el Distrito fo-restal de esta provincia y bajo el tipo de tasación de 2.560 pesetas, este Ayuntamiento tiene acordado celebrar dicha subasta el día 8 del entrante mes de octubre y hora de las diez de su mañana, bajo la pre-sidencia del Sr. Alcalde o Concej-al en quien delegue, con asistencia de un funcionario de Montes y el Se-cretario de la Corporación, todo ello con sujeción al pliego de condicio-nes establecido por dicha Jefatura de Montes y de conformidad con lo previsto en los artículos 162, 163 y 164 del Estatuto y Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924 y 83, 84, 85 y 86 de la Instrucción de 17 de octubre de 1925.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, todo de acuerdo con lo anteriormente dispuesto, su-jetándose al modelo corriente para estos actos.

Regumiel de la Sierra 21 de sep-tiembre de 1931.—El Alcalde, Do-mingo Ibáñez.

Junta vecinal de Huerta de arriba.

Autorizada esta Junta para el apro-vechamiento de 200 pinos marcados

en el monte Dehesa, y 100 pinos también marcados y 100 estéreos de brezo para carbón en el monte Santa Engracia, de este pueblo, bajo la tasación de 4.725, 2.135 y 100 pesetas, respectivamente, las subastas tendrán lugar el día 18 del próximo octubre, a las catorce, ca-torze y treinta y quince horas, en esta casa de concejo.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados de la clase 8.ª o debidamente reintegrados, con su-jeción al pliego de condiciones ge-nerales y al de las económicas apro-bado por esta Corporación, al Re-glamento de contratación de obras y servicios municipales y al Real decreto de 17 de octubre de 1925.

Huerta de arriba 24 de septiem-bre de 1931.—El Presidente, Ildo-fonso González.

Junta Administrativa de Bezares de Valdeloguna.

Por acuerdo de esta Junta, el día 15 del próximo octubre, y hora de las doce, tendrán lugar en la casa consistorial las subastas de montes siguientes: a las doce, de 100 hayas marcadas en todo el monte, en tasa-ción de 864 pesetas, y a las doce y media, en el mismo monte, de 300 estéreos de poda de roble y entre-saca de matorros de la misma espe-cie para carbón, en 600 pesetas; ambas con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 193, correspondiente al 27 de agosto úl-timo y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto munici-pal vigente.

Bezares de Valdelaguna 25 de sep-tiembre de 1931.—El Alcalde, Mi-guel González.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real or-den de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3.50** por 100.
A seis meses al **4** por 100
A un año al... **4.50** por 100.

Saldo de imponentes en 31 de diciembre de 1930

8.678.819.45 pesetas.

8

Del mercado de Burgos ha des-aparecido un cordero blanco, man-chado de azul en la cabeza y hom-brillos.

Puede devolverse a su dueño Primitivo Díez, en Villanueva Rio-Ubierna.